

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 4º El Consejo necesita para sus determinaciones del voto de las dos terceras partes de sus miembros y sin él no se expedirán decretos, acuerdos ó resoluciones.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional someterá al juicio del Consejo de Administración todos los negocios de Hacienda Nacional, Fomento y Crédito Público.

Art. 6º De todo lo hecho por virtud de la autorización aquí conferida, se dará cuenta á la Legislatura Nacional en su primera reunión, hasta cuya época ejercerá el Consejo las funciones que le atribuye este decreto.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 5 de abril de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario accidental, *José Nicomedes Ramírez*.

Caracas mayo 21 de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—Ejecútese.—*J. C. Falcón*.—El Secretario de Hacienda, *Octaviano Urdaneta*.

1427

DECRETO de 23 de mayo de 1864 fijando la época para la elección de Presidente de la Unión por voto directo y secreto.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º La elección de Presidente de la Unión tendrá lugar el día primero de octubre del año en que haya de concluir el periodo constitucional de aquel cargo, y se practicará en todos los Estados, votando los ciudadanos mayores de diez y ocho años.

§ único. La elección de primer Presidente constitucional se efectuará en octubre próximo.

Art. 2º La elección será directa y secreta.

Art. 3º Las nuevas Legislaturas de los Estados que se han de nombrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, determinarán el procedimiento y forma que se han de observar en la recolección y escrutinio de los votos. En las reglas que dictaren al efecto, excluirán especialmente al poder público de toda intervención en los actos electorales.

Art. 4º Las corporaciones á quienes corresponda en cada Estado hacer el es-

crutinio definitivo de sus elecciones, levantarán actas en que consten los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos para la presidencia de la Unión, con expresión del número que haya favorecido á cada uno.

Art. 5º Las corporaciones escrutadoras de que habla el artículo anterior, se reunirán el día primero de noviembre, y podrán instalarse hasta con las dos terceras partes de la totalidad de sus vocales. Si por algún motivo no pudieren instalarse el día fijado, lo harán en el más inmediato posible, sin prescindir los concurrentes de reunirse en comisión preparatoria, y de excitar á los ausentes á su incorporación.

Art. 6º De las actas indicadas en el artículo 4º sacarán tres ejemplares autorizados por todos los vocales presentes, y los cuales se distribuirán así: uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional; otro al Presidente del Estado respectivo; otro que conservará el Presidente de la misma Junta escrutadora.

Art. 7º En caso de ser necesario repetir al Presidente del Congreso el envío del acta, porque se haya extraviado la primera, el cuerpo escrutador se reunirá de nuevo á excitación del Presidente del Estado para certificar la autenticidad del acta primitiva. Para este acto se necesita también la asistencia de las dos terceras partes de los vocales.

§ único. De esta segunda acta se sacarán también tres copias que serán distribuidas como las primeras.

Art. 8º Todo acto que adultere las elecciones ó que impida que éllas sean la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos es atentatorio. Sus autores serán responsables ante los Tribunales ordinarios, si hubiere acusador; y pueden pensarse con inhabilitación temporal para desempeñar puéstopos de honor y confianza, ó con presidio, según la gravedad y consecuencias de los hechos.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 23 de marzo de 1864, 1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario, *José Nicomedes Ramírez*.

Caracas mayo 23 de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—Ejecútese.—*J. C. Falcón*.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *Simón Planas*.